

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 56/2025

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a dos de junio del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a dos de junio del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco, se inició por la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, mediante remisión de queja con número de oficio **SM/AC/074/2025**, acompañado de los anexos correspondientes de los cuales se desprende lo siguiente: "...al oficial de apellido [REDACTED] se le asigne la custodia de la Regidora Ashley Gisel Casillas Gómez como una medida cautelar derivada del procedimiento especial sancionador bajo el Expediente: IEEB/UTCE/CA/19/2025 ante el Instituto Estatal Electoral...", "...la [REDACTED] (madre de la regidora) llama al escolta por su apellido y le ordena mediante señas que suba al Ayuntamiento, ejerciendo un mando



"2026, año de Margarita Maza Parada"

factico sobre el oficial...", "...El oficial, contraviniendo sus protocolos de seguridad u la naturaleza de la medida cautelar, acata la orden de la particular e ingresa a la oficina donde se encontraba la Regidora en reunión con elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana y la presidenta Municipal Miriam Elizabeth Cano Núñez, misma reunión donde la regidora Ashley Gisel Casillas Gómez no fue invitada por la alcaldesa Miriam Elizabeth Cano Núñez, para que estuviera presente..."

En el mismo tenor, se remite la queja con número de oficio **SM/AC/075/2025** de la cual se desprende lo siguiente: "...Que el pasado 25 de noviembre del 2025, se llevó a cabo una reunión de carácter oficial en San Quintín, B.C., donde participo la Regidora Ashley Gisel Casillas Gómez y el titular de la CESPE...", "...Que la señora [REDACTED] no ostenta ningún cargo público ni nombramiento que justifique su participación en asuntos que son meramente del ámbito laboral y oficial de la Regiduría..."

Asimismo, se remite la queja con número de oficio **SM/AC/076/2025** de la cual se desprende lo siguiente: "...la Regidora Ashley Gisel Casillas Gómez intervino e ingreso al recinto sin invitación ni facultad legal, violentando la autonomía de la titular del ejecutivo..."; por lo que se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos a lo que antes era el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----

2.- En fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

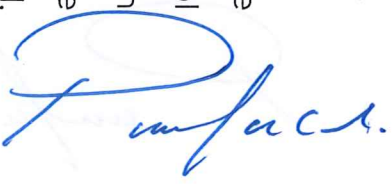
Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

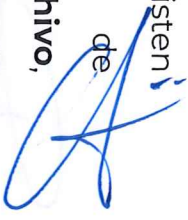
I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos ¹probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, ²por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **56/2025**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----



F. Infante



Derivado del análisis integral, lógico, sistemático, exhaustivo y debidamente concatenado de las constancias que obran dentro del expediente de investigación administrativa, así como de los antecedentes que dieron origen a la presente indagatoria, y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia, presunción de inocencia y exhaustividad que rigen el actuar de esta Autoridad Investigadora, se emite el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Una vez recibidas y radicadas las remisiones de queja identificadas mediante oficios números SM/AC/074/2025, SM/AC/075/2025 y SM/AC/076/2025, remitidas por la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, esta Autoridad Investigadora ordenó el inicio formal de la investigación administrativa correspondiente mediante auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, instruyéndose la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la obtención de elementos de convicción suficientes para determinar la existencia o inexistencia de posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos.

De las remisiones de queja se desprenden esencialmente señalamientos relacionados con la presunta intervención de la ciudadana [REDACTED] en asuntos vinculados con la seguridad y actividades oficiales de la Regidora Ashley Gisel Casillas Gómez; la supuesta emisión de instrucciones dirigidas a un elemento de seguridad asignado como medida cautelar a favor de dicha edil; la participación de la mencionada ciudadana en reuniones de carácter oficial; así como la presunta intervención de la Regidora Ashley Gisel Casillas Gómez en una reunión celebrada con servidores públicos municipales y elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que los hechos denunciados descansan fundamentalmente en manifestaciones y apreciaciones contenidas en las remisiones de queja, sin que se encuentren acompañadas de medios de prueba objetivos, directos, idóneos y

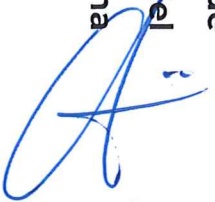
suficientes que permitan corroborar de manera fehaciente la materialidad de las conductas atribuidas ni las circunstancias específicas en que presuntamente ocurrieron.

Aunado a lo anterior, resulta jurídicamente relevante señalar que gran parte de los señalamientos contenidos en las quejas recaen sobre conductas atribuidas a una persona que no ostenta la calidad de servidora pública, circunstancia que limita material y jurídicamente el ámbito de competencia de la responsabilidad administrativa, toda vez que el régimen previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se encuentra dirigido primordialmente a regular la conducta de quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público y respecto de quienes pueda acreditarse una infracción a sus obligaciones legales.

En ese contexto, aun cuando hipotéticamente se tuviera por acreditada la presencia de la ciudadana [REDACTED] en determinados eventos o reuniones, ello por sí mismo no constituye una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa para terceros servidores públicos, en ausencia de elementos objetivos que permitan demostrar una actuación irregular, una instrucción formalmente emitida, un beneficio indebido, una afectación al servicio público o una transgresión específica al marco normativo aplicable.

Por otra parte, respecto de los señalamientos dirigidos a la Regidora Ashley Cisel Casillas Gómez, esta Autoridad Investigadora advierte que la misma ostenta la titularidad de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana dentro del Ayuntamiento de San Quintín, circunstancia que guarda relación directa con los asuntos vinculados al funcionamiento, supervisión, seguimiento y análisis de temas inherentes a la seguridad pública municipal.

En consecuencia, la sola presencia o participación de la citada Regidora en reuniones relacionadas con elementos de seguridad pública, mandos policiales o asuntos vinculados con dicha materia no constituye, por sí misma, una conducta irregular ni permite presumir la actualización de una falta administrativa, particularmente cuando no existe evidencia que acredite que



dicha intervención hubiese generado una invasión de competencias, un acto arbitrario, una instrucción ilegal o una afectación al funcionamiento institucional.

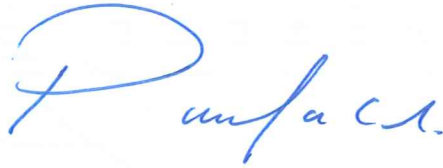
Asimismo, en relación con los señalamientos referentes al ingreso de la Regidora a determinado recinto o reunión, no obran en el expediente elementos de convicción que permitan establecer de manera objetiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos acreditar que dicha conducta hubiese vulnerado disposición legal alguna o configurado una infracción administrativa sancionable.

Debe destacarse que la potestad sancionadora del Estado exige que toda determinación de responsabilidad administrativa se sustente en elementos probatorios suficientes, objetivos y legalmente obtenidos, capaces de acreditar plenamente tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad individual de la persona señalada. En el presente asunto, los elementos incorporados al expediente resultan insuficientes para superar el estándar mínimo de acreditación requerido para el ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa.

De igual manera, no se desprenden de las constancias indicios razonables que permitan acreditar la existencia de dolo, abuso de funciones, desvío de atribuciones, incumplimiento de obligaciones legales, actuación arbitraria o cualquier otra conducta prevista como falta administrativa en la legislación aplicable.

Cabe precisar que la ausencia de elementos suficientes para acreditar responsabilidad administrativa no implica emitir juicio alguno respecto de valoraciones políticas, personales o de oportunidad relacionadas con los hechos narrados en las remisiones de queja; sin embargo, esta Autoridad Investigadora se encuentra obligada a resolver exclusivamente con base en los elementos objetivos que obran en el expediente y conforme a los principios de legalidad y presunción de inocencia que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, esta Autoridad Investigadora estima que la presente investigación se encuentra debidamente agotada, toda vez que de las constancias existentes no se advierte la existencia



de líneas de investigación pendientes, medios de prueba idóneos por recabar o diligencias adicionales que razonablemente pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de hechos constitutivos de falta administrativa, ni existir elementos objetivos, suficientes y jurídicamente idóneos para atribuir responsabilidad a servidor público alguno, esta Autoridad Investigadora determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis:1013

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.



Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.
V/2021(10ª) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"2026, año de *Margarita Maza Parada*"

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva.-----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I, II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.---

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.-----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:-----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u**



omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los
presuntos infractores.-----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.-----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.**-----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**-----

unfa c.a.

[Firma]